



UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE ADMINISTRACION
INSTITUTO DE LA HACIENDA PUBLICA

CUADERNO N° 38

Fascículo II

Serie: LEGISLACION TRIBUTARIA NACIONAL

OFICINA DE IMPUESTOS DIRECTOS

Impuestos Vigentes

MONTEVIDEO

URUGUAY

1964

El Instituto de la Hacienda Pública —órgano dependiente de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, de la Universidad de la República—, es un centro de investigación abierto a todos los profesores, estudiantes, funcionarios e investigadores en general: su biblioteca y sus archivos pueden ser consultados por todos los que lo desean.

El Instituto evacúa la consulta y presta el asesoramiento que requieran los organismos públicos o privados o cualquier persona que lo solicite.

Se acepta el canje de publicaciones relativas a la materia de la especialización del Instituto.

Toda correspondencia debe dirigirse a:

Prof. JUAN EDUARDO AZZINI.
Instituto de la Hacienda Pública

Tristán Narvaja 1546
Montevideo - Uruguay



UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE ADMINISTRACION
INSTITUTO DE LA HACIENDA PUBLICA

CUADERNO Nº 38

Fascículo II

Serie: LEGISLACION TRIBUTARIA NACIONAL

OFICINA DE IMPUESTOS DIRECTOS

Impuestos Vigentes

MONTEVIDEO

URUGUAY

1964

En el presente Fascículo se continúa el Cuaderno N° 38 que se refiere a las disposiciones vigentes de la Oficina de Impuestos Directos de la Dirección General Impositiva.--

El mismo contiene fundamentalmente los impuestos territoriales que dicha Oficina recauda, ya sean aquellos que -- gravan la tierra, las mejoras e incluso la renta producida por tales bienes.--

Además contiene el análisis del Impuesto a los Prestamos Hipotecarios.--

Se incluye también el Impuesto de Enseñanza Primaria aunque su recaudación en el Departamento de Montevideo ha sido asignada directamente al Consejo Nacional de Enseñanza Primaria.--

Por último se publica un anexo con las disposiciones -- municipales en materia de Contribución Inmobiliaria y sus adicionales departamentales a los efectos de brindar un panorama global de la imposición a la tierra como complemento de los adicionales nacionales analizados en el presente cuaderno.--

---.---.---.---.---

I N D I C E

1

Pág. 5 .- Impuesto de Enseñanza Primaria.-
" 8 .- Impuesto a las Trasmisiones Inmobiliarias y Afines.-
" 12 .- Impuesto a la Sobretasa Inmobiliaria.-
" 15 .- Impuesto Adicional de la Contribución Inmobiliaria.-
" 17. .- Impuesto 2 o/oo sobre la Contribución Inmobiliaria.-
" 18 .- Impuesto adicional a la Contribución Inmobiliaria.-
" 19 .- Impuesto Adicional a la Contribución Inmobiliaria. (Art. 10°).-
" 21 .- Impuesto Adicional a la Contribución Inmobiliaria a toda propiedad frentista a la carretera Interbalnearia.-
" 23 .- Impuesto Adicional a la Contribución. Bonos - Ferrocarrileros.-
" 25 .- Impuesto Adicional Ley N° 8748.-
" 26 .- Impuesto profilaxis contra la sífilis.-
" 27 .- Impuesto Recargos de Plan de Obras de saneamiento.-
" 28 .- Impuesto de Saneamiento.-
" 30 .- Impuesto Nacional de Colonización.-
" 32 .- Impuesto de Previsión Social.-
" 34 .- Impuesto al Ausentismo.-
" 37 .- Impuesto de Arrendamiento (Sociedades Anónimas Agropecuarias arrendatarias).-
" 39 .- Impuesto de Arrendamiento. (Sociedades Anónimas Agropecuarias Arrendadoras).-
" 42 .- Impuesto a los Alquileros . Ley de 28/XI/961
" 44 .- Impuesto Gravamen Hipotecario. Ley de 16/X/953.

EL IMPUESTO DE CONTRIBUCION INMOBILIARIA Y ADICIONALES

MUNICIPALES

Pag. 46 .- Disposiciones comunes a todos los departamentos.-

CONTRIBUCION INMOBILIARIA Y ADICIONALES DEPARTAMENTALES

Pag.	50 .-	Departamento de	Artigas.-
"	53 .-	"	" Canelones.-
"	55 .-	"	" Cerro Largo.-
"	56 .-	"	" Colonia.
"	59 .-	"	" Durazno.-
"	61 .-	"	" Flores.-
"	62	"	" Florida.-
"	64 .-	"	" Lavalleja.-
"	66 .-	"	" Maldonado.-
"	68 .-	"	" Montevideo.-
"	69 .-	"	" Paysandú.-
"	71 .-	"	" Río Negro.-
"	72 .-	"	" Rivera.-
"	74 .-	"	" Rocha.-
"	75 .-	"	" Salto.-
"	77 .-	"	" San José.-
"	78 .-	"	" Soriano.-
"	80 .-	"	" Tacuarembó.-
"	83 .-	"	" Treinta y Tés.-

.....

IMPUESTO DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Ley de creación

Ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964.-

Sujeto Pasivo

I) En Montevideo:

- a) Propietarios y arrendatarios de bienes destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro destino.-
- b) Propietarios y arrendatarios de bienes cuyo destino especial no permite apreciar con criterio exacto sus rentas mensuales.-
- c) Propietarios de casas de inquilinato, de venciencia, de apartamentos, de escritorios o cualquier otro tipo de locación, quienes pueden repetir sobre el arrendatario el 50 % del impuesto siempre que el alquiler supere los \$ 200.00 mensuales.-

II) En los departamentos del interior y zona rural de Montevideo: los propietarios, quienes podrán repetir contra el arrendatario el 50 % del impuesto.-

Hecho generador del Impuesto:

Posesión y arrendamiento de inmuebles.-

Materia Imponible

Propiedades inmuebles urbanas y rurales.-

Tasas

I) En Montevideo,

- a) bienes destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro destino:

Alquiler de más de \$ 200.00 a \$ 500.00	2 %
" " " " 500.00 a " 1.000.00	3 %
" " " " 1.000.00	4 %

- b) propiedades cuyo destino especial no permita apreciar con criterio exacto sus rentas mensuales, se -

considera un alquiler ficto del 2 % mensual sobre el aforo para el pago de la contribución inmobiliaria y se aplica la escala del apartado a).-

II) En los departamentos del interior y zona rural de Montevideo:

Inmuebles aforados de \$	1.000 a \$	10.000	1 %	
"	"	" " 10.000 " "	20.000	1 $\frac{1}{2}$ %
"	"	" más de \$	20.000	2 %

Forma de Liquidación y Pago

I) En Montevideo y para los bienes comprendidos en los -- apartados a) y b) del Item Tasas el Impuesto debe ser siempre abonado por el ocupante de la finca deduciendo el inquilino de la renta correspondiente, la parte del propietario.-

Lo dicho no rige para el caso en que el edificio sirva de asiento a casas de inquilinato, de vecindad, de -- apartamentos, de escritorios o cualquier otro tipo de - locación, en cuyo caso el impuesto debe ser abonado por el propietario, por cada unidad.-

El propietario es responsable solidario del impuesto; - igual responsabilidad corresponde a las instituciones de crédito o particulares que tengan dentro del giro normal de sus negocios la administración de propiedades.-

II) En los departamentos del interior y en la zona rural de Montevideo los propietarios pagan anualmente el impuesto. El impuesto se recauda conjuntamente con la contribución Inmobiliaria documentándose en la misma planilla en rubro separado.-

Los escribanos no pueden autorizar actos de enajenación de bienes raíces sin que se justifique el pago del impuesto o la exoneración correspondiente.-

La omisión de esta obligación por parte de los escribanos, los hace responsables solidarios del impuesto que pudie- ra adeudarse.-

El Registro de Traslaciones de Domicilio no puede inscribir documentos que no tengan las constancias aludidas.-

El impuesto es recaudado en los departamentos del interior por la Oficina de Impuestos Directos, sus sucursales y agencias y en Montevideo por el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964.-

Exoneraciones

Además de las exenciones establecidas por la Constitución, quedan exonerados de este impuesto:

- 1) Las viviendas cuyo alquiler mensual no exceda de \$ 200.
- 2) Los inmuebles de propiedad de gobiernos extranjeros o destinados a sedes de legaciones diplomáticas;
- 3) Las propiedades que sirvan de asiento a dependencias del Estado o de los Concejos Departamentales;
- 4) Los edificios que sirvan de asiento a hospitales, sanatorios de asociaciones filantrópicas y de socorros mutuos y las instituciones indicadas en el artículo 134, de la ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960.-

Destino

Rentas Generales. El art. 94 de la ley N° 13.241 establece que no se puede destinar en ningún caso, para la atención total del servicio de recaudación, incluso comisiones, más del 6% del producido del impuesto.-

-.--.-.-.-.-.-

IMPUESTO A LAS TRASMISIONES INMOBILIARIAS Y AFINES

Ley de creación

Ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1962, con vigencia a -
partir del 1°/I/963 . Sustituye a los impuestos:

Universitario	Ley 2.921
Al Mayor Valor	" 10.837
De Caja de Trabajado- res Rurales.	" 10.318

Sujeto Pasivo

- 1) En los actos jurídicos con prestaciones recíprocas (sin^{ag}lagmáticos) son sujetos pasivos las dos partes contra-
tantes por mitades.-
- 2) En los demás casos, el adjudicatario e adquirente.-
- 3) Cuando se produce en un año más de un mismo hecho imponi-
ble, a partir del 2° inclusive, el tributo es pagado so-
lamente por el adquirente en la parte que le corresponde.
(art. 20 de la ley N° 13.032. art. 271. ley 12.804).-

Hecho generador del impuesto

El otorgamiento de los siguientes actos jurídicos que re-
caen sobre el dominio de los bienes inmuebles y sus des-
membramientos:

- a) enajenaciones a título oneroso.-
 - b) enajenaciones a título gratuito.-
 - c) sentencias declarativas de prescripción adquisitiva.-
 - d) particiones cualquiera sea el origen del condominio o co-
munidad.-
 - e) cesiones de derechos posesorios, que a los efectos de es-
te impuesto, se consideran como enajenaciones del dominio
pleno.-
 - f) cesiones de derechos hereditarios.-
 - g) entregas de legados.-
- (art. 20 de la ley N° 13.032, art. 260 de la ley 12.804).-

Monto Imponible

Es el valor imponible, que establece el art. 264 de la ley N° 12.804 con la nueva redacción dada por la ley N° 13.032. Mientras la Dirección de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales no haya cumplido con lo establecido en el título XIV de la ley N° 12.804 el "valor imponible" se calcula multiplicando

el "valor base" establecido en el art. 262 de la ley N° 12.804 en su nueva redacción, por el coeficiente de actualización que corresponda según el art. 266 de la citada ley en su nueva redacción. Casos especiales contemplados en el art. 263 para bienes no aforados y en el art. 265 para las transmisiones de dominio desmembrado.-

Tasas

- I) Los actos mencionados en el apartado "Hecho Generador" con las letras a), c), e) y f) el 16 %.-
- II) Los mencionados con las letras b), d), y g) el 2 %.-
- III) No obstante, tratándose de escrituración definitiva en cumplimiento de promesa de venta a plazo con fecha cierta o comprobada, el impuesto se liquida a distintas tasas, según sea la antigüedad de la promesa con fecha cierta (art. 267 de la ley N° 12.804 en su nueva redacción)
- IV) Cuando se trata de la enajenación de un bien rural, la tasa se aumenta en un 2 %.-

Forma de liquidación y pago.-

Liquidación formulada por escribano. Plazo para el pago, el que rige para inscribir el respectivo documento en el Registro de Traslaciones de Dominio (art. 270 y 272 de la ley N° 12.804 en su nueva redacción del art. 20 de la ley N° 13.032). Todas las gestiones ante la Administración -- tendientes a la liquidación y/o pago del impuesto, se efectúan en papel simple y están exoneradas de toda clase de tributos (art. 274).-

Disposiciones Vigentes

Art. 20 y 21 de la ley N° 13.032 de 7/XII/961.-

Art. 50 de la ley N° 13.241 de 31/I/964.-

Exoneraciones:

- a) Las adjudicaciones en pago de gananciales y/o por restitución del capital propio, siempre que ellas se hagan con bienes de naturaleza ganancial.-
- b) Las enajenaciones por expropiación a favor del Estado - Municipios y Organismos Autónomos y Descentralizados.-
- c) Las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva de bienes fiscales o municipales dictadas conforme a los artículos 121 y siguientes de la ley N° 12.802 del 30/XI/60.-
- d) Las operaciones exoneradas del impuesto universitario y/o del impuesto al mayor valor por leyes especiales en vigor a la fecha de la ley.-
- e) Las constituciones del derecho de uso y/o habitación y la servidumbre.-

Destino

Rentas Generales. Del producido de este impuesto se practican las siguientes deducciones:

- a) \$ 4.000.000.00 para el Tesoro de Vialidad (ley N° 10.589, le 23/XII/944).-
- b) Con destino al Instituto Nacional de Viviendas Económicas un importe igual al percibido por dicho organismo en el año 1962 por concepto de su participación en el impuesto al mayor valor, incrementado en un 5 %. Esta cantidad se aumentará anualmente en un 5 %.-
- c) Con destino a la Caja de Jubilaciones de los Trabajadores Rurales, Servicios Domésticos y de Pensiones a la Vejez, - un importe igual a lo percibido en el ejercicio 1962 por ese organismo por concepto del impuesto establecido por ley N° 10.318 del 20 de enero de 1963. Esta cantidad se incrementará anualmente en un 5 %.-

d) Con destino a los Gobiernos Departamentales, un importe igual a lo percibido según lo dispuesto en la parte final del artículo 53 de la ley N° 13.032, incrementado en un 5 %. Esta cantidad se aumentará anualmente en un 5 %.-

El artículo 53 establece que del producido del impuesto al mayor valor en el ejercicio 1962 se practicarán -- las siguientes deducciones:

- 1.- \$ 4.000.000.00 con destino al Tesoro de Vialidad.-
- 2.- Con destino al Instituto Nal. de Viviendas Económicas un importe igual al percibido por dicho Organismo en el ejercicio 1955 por concepto de su participación en el impuesto al mayor valor, incrementado en un 30 %.-

El saldo se dividirá por mitades entre Rentas Generales y los Gobiernos Departamentales el 15 % al de Montevideo y el 85 % por partes iguales a los restantes.-

IMPUESTO A LA SOBRETASA INMOBILIARIA

Ley de creación

Ley N° 6.874 del 2 de febrero de 1919. Art. 3° inc. 2°.-

Sujeto Pasivo

Personas físicas y jurídicas: asociaciones de cualquier naturaleza en las que no se individualice la cuota parte de los asociados, hayan o no obtenido aquella personería. (art. 158. Ley N° 12.804). Los bienes propios de los cónyuges y los gananciales se consideran como una sola masa o conjunto económico aún cuando se hubiere operado la disolución de la sociedad conyugal (art. 159 ley N° 12.804). Para inmuebles en condominio, cada condómino es sujeto pasivo -- por la cuota que le corresponde (art. 160. ley 12.804). En caso de desmembramiento de dominio el sujeto pasivo es el usufructuario (art. 161. ley 12.804). (Ver en "Monto Imponible" el sujeto pasivo en caso de promesas de enajenación de inmuebles).-

Hecho generador del Impuesto

La propiedad o posesión a cualquier título de bienes raíces que alcancen o superen los \$ 100.000.00 (art. 156 ley 12.804) salvo lo establecido en el apartado de exoneraciones (el -- art. 15 de la ley de 7/XII/961 modifica el art. 156).-

Monto Imponible.-

Se integra por el aforo para la Contribución Inmobiliaria. Cuando existan distintos aforos para el impuesto territorial y los adicionales nacionales, se declaran estos últimos valores.-

Casos especiales: 1°) En el condominio, la cuota parte del aforo que corresponda a cada condómino. 2°) Promesas de enajenación de inmuebles a plazo realizada de acuerdo con la ley N° 8.733 de 17 de junio de 1931; el monto imponible se fija de la siguiente manera: para el promitente comprador, el valor de

aforo según lo establecido precedentemente, previa deducción del valor de las cuotas impagas, actualizado de acuerdo con lo establecido por el art. 36 de la ley N° 8.733 del 17 de junio de 1931; para el promitente vendedor el monto imponible se integra con el valor de las cuotas a cobrar, determinado en la forma precedente. El valor imponible no podrá exceder del aforo establecido para el promitente comprador (art. 162 ley. 12 804).

Se deduce del valor de los inmuebles el importe de sus deudas al 31 de diciembre precedente, garantidas con hipotecas sobre sus bienes.-

La deducción no podrá superar al 50 % del aforo con excepción de los prestamos realizados por el Banco Hipotecario, destinados a construcciones, los que se deducen totalmente.-

Tasas

De \$	100.000	inclusive	a \$	200.000	10 c/oo
"	más de \$	200.000	"	300.000	11 o/oo
"	"	"	"	400.000	12 o/oo
"	"	"	"	500.000	13 o/oo
"	"	"	"	600.000	15 o/oo
"	"	"	"	700.000	17 o/oo
"	"	"	"	800.000	18 o/oo
"	"	"	"	900.000	21 o/oo
"	"	"	"	1.000.000	24 o/oo
"	"	"	"	1.500.000	26 o/oo
"	"	"	"	1.500.000	40 o/oo

No se efectúan escalonamientos progresionales.-

Las tasas rigen hasta tanto se apruebe el ajuste a que se refieren los artículos 281 y 282 de la ley N° 12.804 - - (art. 15 de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961)

Forma de liquidación y pago

La liquidación del tributo se hace en base a la declara-

IMPUESTO ADICIONAL A LA CONTRIBUCION INMOBILIARIA

Ley de creación

Ley N° 12.950 de 23 de noviembre de 1961. art. 9°.-

Sujeto pasivo

Propietarios de propiedades rurales.-

Materia Imponible.

Propiedad rural.-

Monto imponible.

Aforo de la propiedad rural.-

Tasas

Hasta			1.000 hás.	4 o/oo s/aforo.
De	1.001 hás.	a	2.000 "	6 o/oo " "
"	2.001 "	"	5.000 "	8 c/oo " "
"	5.001 "	"	10.000 "	10 o/oo " "
"	10.001 "	"	20.000 "	12 o/oo " "
"	20.001 "	"	30.000 "	16 o/oo " "
"	30.001	en adelante		20 o/oo " "

Forma de Liquidación y pago

Se liquida en forma conjunta con la Contribución Inmobiliaria.-

Disposiciones Vigentes

Ley N° 12.950 del 23 de noviembre de 1961 art. 9.-

Destino

Tesoro de Obras Públicas según el art. 50 de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961.-

El art. 48 de la misma ley establece que los tributos recaudados por esta Oficina se verterán íntegramente a Rentas Generales.-

Por resolución del Poder Ejecutivo de 26 de junio de 1962 se estableció que las oficinas que recauden impuestos -- afectados al Tesoro de Obras Públicas depositarán directa-

- 16 -

mente su producido en la cuenta "Tesoro de Obras Públicas"
del Banco República.-

IMPUESTO 2 o/oo SOBRE CONTRIBUCION INMOBILIARIA

Ley de creación

Decreto ley N° 10.318 de 20 de enero de 1943, art. 3° inc. "A" (ley de creación de la Caja de Trabajadores Rurales).

Sujeto Pasivo

Propietarios de inmuebles ubicados en las zonas rurales.

Hecho generador de Impuesto

Ser propietario de inmuebles ubicados en las zonas rurales

Monto Imponible

Aforo para la Contribución Inmobiliaria.-

Tasa.-

2 o/oo. Los propietarios de inmuebles afectados que a juicio del Poder Ejecutivo no prueben de una manera fehaciente que explotan directamente sus establecimientos abonan - el referido impuesto con un recargo del 25 %.-

Forma de liquidación y pago

Se liquida en forma conjunta con la Contribución Inmobiliaria.-

Disposiciones vigentes.-

Decreto ley N° 10.318 de 20 de enero de 1943.

Ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961. art.48.-

Destino

Rentas Generales.-

-.--.-.-.-.-.-.-.-

IMPUESTO ADICIONAL A LA CONTRIBUCION INMOBILIARIA

Ley de creación

Ley N° 12.006 de 6 de octubre de 1953 modificada por la ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960.-

Sujeto Pasivo

Propietario de bienes urbanos, suburbanos y rurales de aforo superior a \$ 150.000.00.-

Hecho generador del impuesto

Tener la propiedad de bienes cuyo aforo sea superior a \$ -- 150.000.-

Monto imponible

Aforo del bien.-

Tasas

De \$ 150.001	a	\$ 200.000	7 o/oo
de " 200.001	en adelante		9 o/oo

Forma de Liquidación y pago

Se percibe conjuntamente con la Contribución Inmobiliaria y dentro de los mismos plazos que se fijan para el pago de este impuesto, y para su morosidad y forma de cobro rigen los mismos procedimientos y sanciones establecidos para aquel.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 12.006 de 6 de octubre de 1953, arts. 1, 2, 3, 4 y 5.
Ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960. art. 385.-
Ley N° 12.431 de 30 de noviembre de 1957. art. 1°.-

Exoneraciones

Propiedades pertenecientes al Estado y a los Municipios y todas las que gozan de ese privilegio por la Constitución de la República o leyes especiales.-

Destino

Rentas Generales.-

IMPUESTO ADICIONAL A LA CONTRIBUCION INMOBILIARIA

Ley de creación

Ley N° 12.950 del 23 de noviembre de 1961 (art. 10).-

Sujeto pasivo

Los que posean propiedades frentistas a rutas calificadas como nacionales según las prescripciones del decreto ley de 13 de febrero de 1943.-

Hecho generador del impuesto

La posesión de dichas propiedades.-

Materia imponible

Metros de frentes a los caminos mencionados.-

Tasa

Hasta	2.000	de aforo contrib.	0.25 p/mt.
De 2.200 a	5.000	" " "	0.30
De 5.500 a	10.000	" " "	0.35
De 11.000 a	50.000	" " "	0.40
De 51.000 a	100.000	" " "	0.45
De 101.000 en adelante		" " "	0.50

Forma de liquidacion y pago

En forma conjunta con la Contribución Inmobiliaria.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 12.950 art. 10°.-

Exoneraciones

Los inmuebles gravados por el art. 12 de la ley N° 12.950. Dichos inmuebles son: propiedades frentistas a la Carretera Interbalnearia.-

Destino

Tesoro de Obras Públicas. Según el art. 50 de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961.

El art. 48 de la misma ley establece que los tributos recaudados por esta Oficina se verterán íntegramente a Rentas Generales.-

Por resolución del Poder Ejecutivo del 26 de junio de 1962 se estableció que las oficinas que recauden impuestos afectados al Tesoro de Obras Públicas depositarán directamente su producido en la Cuenta "Tesoro de Obras Públicas" del Banco República.-

-.--.-.-.-.-.-.-.-.-.-

IMPUESTO ADICIONAL A LA CONTRIBUCION INMOBILIARIA

A toda propiedad frentista de la carretera interbalnearia

Ley de creación

Ley N° 11.889 de 11 de diciembre de 1952. art. 2°

Sujeto pasivo

Propietarios de inmuebles con frente a la carretera Interbalnearia.-

Hecho Generador del impuesto.-

Poseer inmuebles con frente a la carretera Interbalnearia.

Monto Imponible

Materia Imponible

La cantidad de metros de frente a la Carretera Interbalnearia correspondiente a un inmueble. El monto del impuesto no podrá exceder en cada propiedad del ciento cincuenta por ciento (150 %) del monto de la Contribución - inmobiliaria.-

Tasa

Zona rural	\$	0.80	por cada metro
Zona suburbana	"	1.00	por cada metro.
Zona urbana	"	3.00	por cada metro.

Forma de liquidación y pago

Se recauda en forma conjunta con la contribución inmobiliaria.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 12.950 de 23 de noviembre de 1961. art. 12.-

Ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961.-

Destino

Tesoro de Obras Públicas. según el art. 50 de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961.-

El art. 48 de la misma ley establece que los tributos re-

IMPUESTO ADICIONAL A LA CONTRIBUCION. BONOS FERROCARRILEROS

Ley de creación

Ley N° 8.039 de 9 de noviembre de 1926. art. 6°

Sujeto pasivo

Propietarios de inmuebles rurales de todo el país.-

Hecho generador del impuesto

Ser propietarios de inmuebles ubicados en la zona rurales.

Materia imponible

Propiedad rural de todo el país.-

Monto imponible

Aforo para la Contribución Inmobiliaria.-

Tasa

1/2 o/oo.-

Forma de liquidación y pago

Se liquida en forma conjunta con la Contribución Inmobiliaria.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 8.342 de 19 de octubre de 1928, arts. 4° inc. B y D art. 9, 12 y 15.-

Ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960 art. 385.-

Exoneraciones

Las propiedades que paguen el impuesto de zonas de influencia durante 30 años para ferrocarriles según la siguiente escala:

1°.- Distantes de las estaciones entre 0 y 3.000 metros al
2 $\frac{1}{2}$ o/oo

2°.- Distantes de las estaciones entre 3.000 y 6.000 metros
2 o/oo.-

3°.- Distantes de las estaciones entre 6.000 y 10.000 metros
1 $\frac{1}{2}$ o/oo.-

4°.- Distantes de las estaciones entre 10.000 y 15.000 metros, $\frac{1}{2}$ C.00.-

Las distancias se medirán por las vías de acceso a las estaciones.-

Destino

Rentas Generales.

---.---.---.---.---.---.---.---

IMPUESTO ADICIONAL LEY N° 8.748

Ley de creación

Ley N° 8.748 de 20 de agosto de 1931, art. 3°.-

Sujeto Pasivo

Propietarios de bienes rurales con un aforo mayor de \$ 50.000.00

Techo Generador del Impuesto

Ser propietario de bienes rurales con un aforo mayor de \$ 50.000.00.

Monto Imponible

Valor de aforo descontados los gravámenes hipotecarios actuales. También se descontarán los gravámenes hipotecarios futuros que se contraigan con el Banco Hipotecario.-

Tasa

1 o/oo (uno por mil).-

Forma de liquidación y pago

El impuesto se liquida en forma conjunta con la contribución inmobiliaria.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 8.748 de 20 de agosto de 1931 art. 3°.-

Destino

Rentas Generales.-

-.--.-.-.-.-.-

IMPUESTO DE SANEAMIENTO

Ley de creación

Ley N° 6.884 de 26 de febrero de 1919.-

Sujeto pasivo

- Del impuesto general de saneamiento: todos los propietarios de la República.-
- De la tasa adicional del 1 o/oo: todos los propietarios con propiedades urbanas y suburbanas de los pueblos y ciudades donde se hayan construido o se construyan obras completas de saneamiento o ansladamente de abastecimiento de agua o la red cloacal.-
- De la tasa de frente adicional: los que tengan frente a servicios completos de saneamiento o las cañerías de abastecimiento de agua potable, conectadas a la red cloacal, sin acceso a los servicios de agua potable.-

Hecho generador del impuesto

Tener propiedades inmuebles en el caso del impuesto general A los efectos de la tasa adicional y la de frente deberán darse las circunstancias precedentemente expuestas.-

Monto imponible

Aforo para la contribución inmobiliaria.-

Tasas

- Del Impuesto General:
 - a) Zonas urbanas y suburbanas de los Departamentos del Interior: 1 o/oo
 - b) Zonas urbanas y suburbanas del Departamento de Montevideo aforadas en \$ 100.000 o más: 1 o/oo.-
 - c) Propiedades rurales: exoneradas hasta \$ 10.000; 10.001 a 100.000 el 1 o/oo; de 100.001 a 200.000 el 1 $\frac{1}{2}$ o/oo; más de 200.000 el 2 o/oo.-
- De la tasa local adicional: 1 o/oo

IMPUESTO NACIONAL DE COLONIZACION

Ley de creación

Ley N° 11.029 de 12 de enero de 1948.-

Sujeto pasivo

Propietarios de predios rurales.-

Hecho generador del Impuesto

Cesión a un tercero del uso o goce del predio, obteniendo en compensación un lucro.-

Monto imponible.-

Aforo para el pago de la Contribución Inmobiliaria.-

Tasas

Progresivas según la siguiente escala:

<u>Valor de aforo</u>				<u>Tasa</u>
Hasta		\$	50.000	$\frac{1}{2}$ o/oo
De \$	50.000	a \$	100.000	1 o/oo
" "	100.000	" "	200.000	1 $\frac{1}{2}$ o/oo
" "	200.000	" "	300.000	2 o/oo
" "	300.000	" "	400.000	2 $\frac{1}{2}$ o/oo
" "	400.000	" "	500.000	3 o/oo
" "	500.000	" "	600.000	3 $\frac{1}{2}$ o/oo
" "	600.000	" "	700.000	4 o/oo
" "	700.000	" "	800.000	4 $\frac{1}{2}$ o/oo
" "	800.000	" "	900.000	5 o/oo
" "	900.000	" "	1.000.000	6 o/oo
" "	1.000.000	" "	1.500.000	7 o/oo
" "	1.500.000	en adelante		8 o/oo

Forma de liquidación y pago

Conjuntamente con la Contribución Inmobiliaria por años -- completos cualquiera sea el tiempo de formalización de los contratos respectivos y su vencimiento.-

IMPUESTO DE PREVISION SOCIAL

Ley de creación

Ley N° 6.874 de 11 de febrero de 1919, art. 3° inc. 1°
ampliada por la ley N° 7.880 de 13 de agosto de 1925, art.
2°.-

Sujeto Pasivo

Dueños de establecimientos rurales sean o no propietarios
de las tierras en que estos tengan asiento, que trabajen
habitual y personalmente en la explotación de los mismos
con excepción de los Directores de Sociedades Anónimas.-
Puede ser repetido por los propietarios ante los arrenda-
tarios.-

Materia imponible

Predios rurales cuya extensión sea superior a 50 hás.-

Tasa

\$ 0.20 por cada há. (ley 30/11/60 de la ley N° 12.804 art.
359).-

Hecho generador del impuesto

Poseción de establecimientos rurales ubicados en predios -
con extensiones superiores a las 50 hás.-

Forma de liquidación y pago

Se cobra conjuntamente con el impuesto de contribución in-
mobiliaria del litoral e interior.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 7.880 de 13 de agosto de 1925.-
Ley N° 12.464 de 5 de diciembre de 1957.-
Ley N° 11.617 de 20 de octubre de 1950.-
Ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960.-
Ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961.-

Destino

Rentas Generales. Por el art. 49 de la ley N° 13.032 el 100 % de este impuesto es vertido en forma de contribución al Fondo de Pensiones a la Vejez de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y -- Domésticos y de Pensiones a la Vejez.-

-.--.-.-.-.-.-

IMPUESTO AL AUSENTISMO

Ley de creación

Ley N° 5.377 de 14 de enero de 1916.-

Sujeto Pasivo

Propietarios de inmuebles ya sean personas físicas, jurídicas, que no tienen domicilio en el país o ausentes en las condiciones que se establecen en el ítem. Hecho Generador. (Art. 1°. Ley 14 de enero de 1916).-

En los casos de usufructo, corresponde al usufructuario el pago del impuesto: (Decreto de 14 de julio de 1947, art. 1)

Promesas de enajenación de inmuebles a plazo: corresponde el pago al promitente vendedor (Decreto de 24/4/947).-

Sociedad conyugal: sobre el particular es de interés recordar que en casos especiales el Poder Ejecutivo ha entendido corresponde el pago del impuesto aún cuando el ausente sea uno sólo de los conyuges, aunque limitado en la parte que le corresponde - en el bien. (Resolución de 17 de enero de 1941 y 12 de diciembre de 1942).-

Con posterioridad a la ley N° 10.783 de 18 de setiembre de 1946 corresponde encarar la posibilidad de que se necesite la ausencia de ambos conyuges para que pueda generarse obligación fiscal con respecto a los bienes de la sociedad conyugal.-

Sociedad **colectiva**: el impuesto recae sobre los bienes particulares del socio o socios ausentes (Decreto de 27/1/916, art. 5°)

Hecho Generador del Impuesto

Ser propietario de bienes inmuebles estando domiciliado en el extranjero, o ausentarse o estar ausente por más de 6 meses en el momento del pago de la Contribución Inmobiliaria.-

Montó Imponible

Aforo para la Contribución Inmobiliaria.-

Tasa

El mismo importe que el de la Contribución Inmobiliaria.-

Pagan la mitad del impuesto: Todos los ausentistas, uruguayos o no, que vivan en Argentina o Brasil y no sean — brasileños (art. 3° de la ley de 7 de setiembre de 1916) y art. XIX del Tratado de 1933 con Brasil).—

Forma de Liquidación y Pago

Mediante declaración jurada que deben presentar los administradores o encargados antes o en el momento de efectuarse el pago de la contribución inmobiliaria y pago se efectúa conjuntamente con estas.—

Dicha declaración es válida hasta que propietario comparezca personalmente a la Oficina Recaudadora a firmar una declaración de presencia.—

Disposiciones vigentes

Ley de 14 de enero de 1916.

Ley de 7 de setiembre de 1916.—

Ley N° 8.748 de 20 de agosto de 1931.—

Ley N° 9.170 de 23 de diciembre de 1933.—

Ley N° 9.363 de 26 de abril de 1934.—

Decreto de 27 de enero de 1916.—

Decreto de 14 de octubre de 1921 (modificado por el de 14 de julio de 1959).—

Decreto de 20 de marzo de 1922.—

Decreto de 30 de mayo de 1924.—

Decreto de 19 de enero de 1932.—

Decreto de 7 de junio de 1933.

Decreto de 4 de enero de 1934.

Decreto de 5 de octubre de 1938.

Decreto de 18 de abril de 1939.

Decreto de 29 de agosto de 1941.

Decreto de 12 de setiembre de 1941.

Decreto de 23 de junio de 1942.

Decreto de 23 de junio de 1943.

Decreto de 28 de mayo de 1943.

Decreto de 2 de julio de 1953.

Decreto de 12 de abril de 1946.

Decreto de 24 de abril de 1947.

Decreto de 14 de julio de 1947.

IMPUESTO DE ARRENDAMIENTO

(Sociedades Anónimas Agropecuarias Arrendatarias).

Ley de Creación

Ley N° 12.463 de 5 de diciembre de 1957, art. 23, inc. i numeral 1°.-

Sujeto Pasivo

Sociedades Anónimas Agropecuarias arrendatarias.-

Hecho Generador del Impuesto

Tomar en arrendamiento predios rurales.-

Materia Imponible

La totalidad de hectáreas que se hayan explotado a título de arrendamiento, sub-arrendamiento, aparcería o sub-aparcería.-

Si el total de hectáreas varía durante el ejercicio, éste se divide en distintos períodos, los que se individualizan por el área total que en los mismos se haya tenido en explotación.-

Tasa

Hasta 1.000 Hás	\$ 0.50 por Há.
de 1001 a 2.500	" 1.00 " "
" 2.501 " 5.000	" 2.00 " "
" 5.001 " 10.000	" 3.00 " "
" 10.001 en adelante	" 4.00 " "

Forma de liquidación y pago

La liquidación se efectúa por declaración jurada que se presenta conjuntamente con copias de los contratos celebrados durante el ejercicio económico.-

Las sociedades están obligadas a inscribirse en el Registro de la Oficina Recaudadora.-

Cuando una sociedad se halle sujeta al pago de este impuesto y el correspondiente a las Sociedades Anónimas Agropecuarias arrendadoras, la liquidación se efectuará simultanea-

IMPUESTO DE ARRENDAMIENTO

(Sociedades Anónimas Agropecuarias Arrendadoras)

Ley de Creación

Ley N° 12.463 de 5 de diciembre de 1957 art. 23 inc. I, numeral 2°.-

Sujeto pasivo

Sociedades Anónimas Agropecuarias arrendadoras.-

Hecho Generador del Impuesto

Dar en arrendamiento predios rurales.-

Monto imponible

Se determina por contrato en función del área del/o los - predios objeto/s del mismo, del tiempo de vigencia durante el ejercicio y del precio anual por hectárea, salvo que este fuese inferior a los mínimos establecidos en las diferentes escalas.-

Tasa

Hasta 1.000 hás. $2\frac{1}{2}$ % del valor del precio anual del contrato por há. con mínimo de \$ 0.50 la há.-

De 1.001 a 2.500 hás 5 % del valor de precio anual del contrato por há. como mínimo \$ 1.00 por há.-

De 2.501 a 5.000 hás. 10 % del valor de precio anual del contrato por há. como mínimo \$ 2.00 por há.-

De 5.001 a 10.000 hás. 15 % del valor del precio anual del contrato por há. como mínimo de \$ 3.00 por há.

De más de 10.001 hás. 20 % del valor del precio anual del contrato como mínimo \$ 4.00 por há.-

Forma de Liquidación y Pago

La liquidación se efectúa por declaración jurada que se presenta conjuntamente con copias de los contratos celebrados durante el ejercicio económico.-

Las sociedades están obligadas a inscribirse en el Registro de la Oficina Recaudadora.-

Cuando una sociedad se halle sujeta al pago de este impuesto y el correspondiente a las Sociedades Anónimas Agropecuarias arrendatarias, la liquidación se efectuará simultáneamente. Dentro del plazo de 110 días a partir de la fecha de cierre del ejercicio debe ser hecha la presentación y pago. El impuesto se liquida sobre el monto imponible de cada contrato.-

En los casos de modificaciones de las áreas y/o precios y/o plazos de los contratos, que no dan lugar a la celebración de uno nuevo, se consideran fiscalmente como generadores de nuevo contrato.-

En los casos de aparcería o subaparcería, el precio anual del contrato se determina según los frutos obtenidos en el ejercicio económico los que son evaluados de acuerdo al siguiente criterio:

- a) Si hubiesen sido vendidos en el ejercicio el valor a computarse es el precio de venta.-
- b) Si no hubiesen sido vendidos, manteniéndose en stock, se avalúan de acuerdo a las cotizaciones del mercado de frutos a la fecha de balance.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 12.463. de 5 de diciembre de 1957; art. 23, inc. I, numeral 2°.-

Ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961, art. 49.-

Decreto de 13 de enero de 1960.-

Exoneraciones

El Poder Ejecutivo podrá exonerar total o parcialmente del impuesto a aquellas explotaciones que por su progreso técnico, sus proyecciones sociales, su conveniencia para la economía nacional, sean declarados "Establecimientos Modelos".-

Destino

Rentas Generales. El 100 % del producido del impuesto será ver-

tido en forma de contribución para el Tesoro de Obras Públi
cas.-

(Art. 49. Inc. 10 de la ley N° 13.032 del 7 de diciembre de
1961. Ley de Rendición de **Cuentas**)-

IMPUESTO A LOS ALQUILERES 28/XI/961

Ley de creación

Ley N° 11.617 de 20 de octubre de 1950, art. 4° inc. b).-

Sujeto Pasivo

- 1) Arrendatarios cuyos alquileres superan los \$ 80.00 mensuales en los Departamentos del interior y más de \$ 150.00 mensuales en el de Montevideo.-
- 2) Los propietarios que habiten sus fincas o las personas que lo hagan a título gratuito.
(Los propietarios son responsables solidarios, en todos los casos, del pago de este tributo, teniendo derecho a repetir su cobro, conjuntamente con el alquiler).-

Hecho Generador del Impuesto

El arrendamiento o uso de fincas por el propietario para su casa habitación, o por personas que lo hagan a título gratuito.

Monto imponible

- 1) El monto del alquiler.-
- 2) Valor locativo ficto. (Se reputa alquiler mensual el 1% del valor de tasación del inmueble realizado por la Dirección General de Catastro, de los municipios o de la Caja a elección del Directorio, pero no puede ser inferior en ningún caso al valor de aforo para la Contribución inmobiliaria.-

Tasa

(Ley N° 12.464 de 5 de diciembre de 1957. art. 8°).-

Hasta \$	200.00	1 %	
"	"	300.00	2 %
"	"	400.00	3 %
"	"	500.00	4. %
"	"	600.00	5 %
Superior	600.00	6 %	

Para los alquileres superiores a \$ 5.000 la liquidación se efectuará sobre esa cantidad.-

IMPUESTO GRAVAMEN HIPOTECARIO 16/X/1953.

Ley de creación

Ley N° 12.011 de 16 de octubre de 1953. art. 7°.-

Sujeto Pasivo

Prestatario.

Hecho generador del Impuesto

Constitución de Hipotecas.

Monto Imponible

Monto del gravamen Hipotecario.-

Tasa

10 o/oo Tasa General.-

6 o/oo. Cuando las hipotecas se constituyan en garantía de cuentas corrientes bancarias.-

Forma de Liquidación y pago

Se abona al proceder a la inscripción de la hipoteca de -- conformidad con lo establecido en el art. 339 de la ley N° 12.804 que establece:

"Los derechos de los Registros de Hipotecas, Pública de Comercio, Arrendamientos y Anticresis, Departamentales y Local de Prenda Agraria Industrial por la inscripción o anotación de documentos y los impuestos que gravan el acto inscribible, incluido el tributo de sellos, se pagarán en la Dirección General de Impuestos Directos y sus sucursales o Agencias Departamentales, y se liquidarán y documentarán en un formulario único".-

Disposiciones Vigentes

Ley N° 12.011 de 16 de octubre de 1953. art. 7°.-

Ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961.-

Exoneraciones

- A) Las que correspondan a préstamos otorgados por el Banco Hipotecario del Uruguay, con destino a construcción de viviendas cuyo valor venal fijado por el referido Banco comprendido el terreno, no exceda de \$ 50.000.00 Si se tratara de viviendas colectivas, incluso las construidas bajo el régimen de la ley 10.751 de Propiedad Horizontal, la excepción del impuesto regirá cuando el valor promedial de los departamentos tampoco exceda de \$ 50.000.00
- B) Las que correspondan a préstamos constituidos con instituciones del Estado para fines económico-sociales y que deberán ser expresamente determinados en la reglamentación de esta ley.-
- C) Los que correspondan a garantías de pensiones, rentas vitalicias y las que tengan el carácter de caución de fidelidad.-

Destino

75 % al Departamento Financiero de la Habitación para el servicio de interés y amortización de la Deuda emitida de acuerdo con el inc. B) del art. 4º de la ley Nº 10.976

25 % al Instituto Nacional de Colonización para el servicio de interés y amortización de la Deuda "Empréstito de Fomento Rural y Colonización" emitida de acuerdo a las leyes del 10 de setiembre de 1923 y del 10 de mayo de 1929.

A N E X O

EL IMPUESTO DE CONTRIBUCION INMOBILIARIA Y LOS ADICIONALES

MUNICIPALES

Hasta el año 1963 inclusive la Oficina de Impuestos Directos en Montevideo y las sucursales y agencias de la Dirección General Impositiva en el interior, recaudaban el impuesto de Contribución Inmobiliaria, los adicionales nacionales y municipales.-

A partir de 1964, en Montevideo el impuesto de Contribución Inmobiliaria así como los adicionales nacionales y municipales correspondientes a esa jurisdicción son recaudados por el Concejo Departamental respectivo, permaneciendo incambiado el sistema de recaudación en el interior.-

Es por esa razón que a los efectos informativos se incluye este anexo donde se hace una reseña del impuesto de Contribución Inmobiliaria y de los adicionales departamentales ya que se recaudan en forma conjunta con los adicionales nacionales del impuesto de Contribución Inmobiliaria que son de competencia de la Oficina de Impuestos Directos.-

Disposiciones comunes a todos los Departamentos.-

Por la Constitución de 1952 la creación, modificación y supresión de exenciones al impuesto de Contribución Inmobiliaria es competencia de los Concejos Partamentales, no obstante las exenciones creadas por las leyes nacionales se mantienen vigentes hasta tanto no se creen regimenes especiales por los referidos Concejos. Como excepción a esta regla, debemos indicar lo preceptuado por los artículos 5 y 69 de la Constitución -

Las exoneraciones nacionales son las siguientes:

- a) Propiedades del Estado.- Los inmuebles propiedades del Estado o los Municipios están exentos por la Ley N° 9.189 de 4 de enero de 1934 (art. 2°, inc. 1°). Con anterioridad y posterioridad a la mencionada Ley, se dictaron otras que reiteraron la exención para - organismos del Estado y para estatales. Entre otras la Ley N° 3.935 de 26 de abril de 1914, exonera los inmuebles del Banco de Seguros del Estado, destinados a sede de sus oficinas, no así los que explota con carácter comercial. El mismo principio se reitera para los Bancos Hipotecario y de la República por las leyes 9.369 de 2 de mayo de 1934 y 9.808 de 2 de enero de 1939, respectivamente. La ley N° 10.653 de 21 de setiembre de 1945 exonera los inmuebles del SOYP, la N° 11.029 de 12 de enero de 1948, las propiedades del Instituto Nacional de Colonización; el Decreto de 24 de abril de 1947, interpretativo, declara la exoneración de las propiedades de ANCAP, etc. En la actualidad muchos Concejos Departamentales han procedido a suprimir la exención que favorece a los entes comerciales e industriales del Estado.-
- b) Funcionarios diplomáticos.- El Decreto ley N° 8.953 de 5 de abril de 1933 exonera a los funcionarios diplomáticos acreditados en el país de todos los impuestos territoriales del edificio de la misión. La ley N° 10.683 de 15 de diciembre de 1945 aprueba la Carta de la ONU que exonera de tributos a los miembros de las misiones locales. La ley N° 9.189 había establecido el régimen de exención a los diplomáticos acreditados en el país.-

- c) Instituciones de Interés Público.- Los artículos 5 y 69 de la Constitución exoneran los templos y los inmuebles de las instituciones de enseñanza privada y culturales, dentro de los límites que le determine la ley reglamentaria. La Ley N° 10.384 procede en el mismo sentido con las mutualistas, y la ley N° 11.490 de 18 de setiembre de 1950 exonera los inmuebles de partidos políticos. La Ley N° 9.189 (art. 2, inc. 4) exonera los inmuebles del Ateneo de Montevideo, Salto y Paysandú, Instituto Nacional de Ciegos, Ligas contra la Tuberculosis y el Alcoholicismo, Sociedad Amigos de la Educación Popular, Asociación Cristiana de Jóvenes, Sociedad Cristobal Colon, Sanatorio Parma de Beisso y Hospitales que presenten asistencia gratuita y Cementerio Británico. La misma ley incluye las sociedades rurales. La ley N° 12.804 incluye - las Asociaciones Gremiales, Obreras y Patronales.-
- d) Sociedades Cooperativas.- Las leyes N° 10.008 de 5 de abril de 1941 y N° 10.761 de 15 de agosto de 1946, exoneran las sociedades cooperativas. La primera, a las agropecuarias, con carácter general cuando tengan un capital inferior a \$ 15.000 y del 50 % del impuesto cuando tengan un capital superior. La segunda, a las cooperativas de producción y de consumo por cinco años, cualquiera sea su capital. La Ley N° 10.384 a las sociedades mutualistas.-
- e) Explotaciones Agrícolas.- La Ley N° 9.189 exonera a los propietarios de campos de superficie menor a 50 hás. que dediquen por lo menos el 50 % a agricultura o forestación, de la mitad del impuesto, y cuando sea superior a esa superficie, del 50 % sobre el área efectivamente destinada a ello. La Ley N° 9.732 exonera por 15 años los predios destinados a olivares. La Ley N° 11.029 por el término de 10 años a los colonos adjudicatarios del Instituto Nacional de Colonización.-

- f) Explotaciones Industriales.- Leyes especiales exoneran diversos tipos de actividad industrial. La ley N° 10.050 de 18 de setiembre de 1941 las industrias bélicas, la Ley N° 9.287 de marzo 1° de 1934, ampliatoria de la N° 9.189 de 4 de enero de 1934, a los saladeros. La Ley N° 4.268 estableció con carácter general la exoneración de impuestos inmobiliarios a las nuevas industrias por el término de 10 años, disposición reiterada por las leyes 7.790 de 4 de diciembre de 1924 y - 9.498 de 14 de agosto de 1935. La ley N° 9.189 exoneró al subsuelo de las minas en explotación y las construcciones necesarias para éstas, y la Ley N° 11.797 de 13 de marzo de 1952, sobre industria hotelera, por el término de 10 años a las construcciones destinadas a hotel cuya inversión supere el millón de pesos.-
- g) Vivienda Unica.- Las propiedades aforadas en menos de \$ 3.000 del Departamento de Montevideo, y \$ 2.000 en los del Interior, destinadas a casa - Habitación y que sean la única finca del propietario, están exoneradas del tributo por la Ley N° 9.189 (art. 2° inc. 2°). En el mismo sentido se han dispuesto exenciones totales o parciales por las leyes N° 9.723 de 19 de noviembre de 1937 para los inmuebles adquiridos al Instituto Nacional de Viviendas Económicas; por la Ley N° 10.976 de 4 de diciembre de 1947 que exonera por 10 años a las fincas adquiridas por el régimen del Departamento Financiero de la Habitación, según su aforo; la N° - 9.770 de 5 de mayo de 1938 que exonera al bien de familia; N° 9.385 de 10 de mayo de 1934 que exonera las adquiridas por trabajadores con derecho jubilatorios ("Ley Serrato") y la N° 12.170 que exonera los inmuebles adquiridos por los regimenes especiales de adquisición en favor de los oficiales del Ejército Nacional.-

- h) Construcción. La exoneración a las construcciones nuevas como fomento de la industria respectiva, tiene entre otros antecedentes las leyes N° 11.333 de 14 de setiembre de -- 1949, 12.102 de 14 de mayo de 1954, y N° 12.108 de 11 de junio de 1954. La legislación departamental frecuentemente contiene disposiciones similares. En el Departamento de - Montevideo el Decreto 12.200 de 24 de noviembre de 1961, dispone la exoneración a las construcciones aforadas en - menos de \$ 100.000 y las ampliaciones avaluadas en menos de \$ 50.000 por el término de 12 años.--

CONTRIBUCION INMOBILIARIA Y ADICIONALES DEPARTAMENTALES

DEPARTAMENTO DE ARTIGAS

A) Impuesto de Contribución Inmobiliaria

Ley o Decreto Municipal.

N° 2.897 de 19 de marzo de 1964.--

Decretos

No hay decretos complementarios.--

Exoneraciones

Art. 11 Decreto 28.97 de 19/III/964).--

a) Inmuebles Rurales hasta \$ 6.000. Valor act.

b) Inmuebles Urbanos hasta \$ 8.000. Valor act.

Se mantienen además las exoneraciones decretadas por otras disposiciones legales.--

Tasas

Decreto 2.897 (art. 4).--

a) Inmuebles Rurales.--

Aforo municipal desde \$ 6.000. Tasa mínima 0.2 % (por ciento) y máxima 9.2 % (por ciento).--

- b) Inmuebles Urbanos
1.1 % (por ciento)

Forma de liquidación

(Decreto 2.897. Art. 2°).-

Coefficiente de actualización 1,5 hasta 1 año de antigüedad y 5, por más de 10 años en adelante.-

B) ADICIONALES DEPARTAMENTALES

Rurales

- a) Adicional fondo de Vialidad Rural y forestación.
(Decreto 2.897. Art. 12).-
- b) Fondo Departamental para la eliminación de los rancheríos (Decreto 2.897. Art. 20).-

Tasas

- a) \$. 0.5 % $\frac{1}{2}$ por ciento) sobre aforo actualizado (Decreto 2.897 Artículo 13).-
- b) \$ 0.9 % a las propiedades con aforo actualizado superior a \$ 900.000 (decreto 2.897. Art. 13).-

Urbanos

- a) Impuestos a la edificación inadecuada y terremos baldíos. (Decreto Municipal N° 2.002 del 2 de mayo de 1956).-
- b) Servicios de desintectización (Decreto Municipal N° 1.351 de 21 de abril de 1952).-
- c) Servicio de Salubridad y Limpieza. (Decreto Municipal N° 2.531 de 5 de mayo de 1960. Art. 6°).-
- d) Deuda Obras Pavimentación Ciudad de Artigas (Decreto Municipal N° 2.614 de 28 de diciembre de 1960).-

Tasas

a) Decreto N° 2.003 de 2 de mayo de 1956 - Artículo 5° - Los propietarios que no cumplan las disposiciones de los artículos precedentes, pagarán un impuesto anual progresivo - que se crea, de acuerdo a la escala de porcentajes establecidos a continuación, aplicada sobre los aforos de los terrenos baldíos para el pago de la Contribución Inmobiliaria, de acuerdo a la clasificación por zona establecida en el art. 2°.-

Zona A

- 1°) Propiedades con frente a determinadas calles el 5 % (por ciento).-
- 2°) Otras propiedades, el 4 % (por ciento).-
- 3°) Otras propiedades con frente a otras calles el 3 % (por ciento).-

Zona B

El 2 % (dos por ciento).-

Zona C

El 1 % (uno por ciento).-

En cada año subsiguiente, aumentará en el 1 % (uno por ciento) hasta el máximo del 20 % (veinte por ciento). Los terrenos totalmente baldíos pagarán además de la escala establecida precedentemente, un adicional del 10 % (por ciento) sobre el valor del impuesto.-

b) Zona A

1 o/oo (uno por mil sobre aforo.-

Zona B

$\frac{1}{2}$ o/oo (por mil) sobre aforo (Decreto Municipal 1.351 de 2 de mayo de 1950. Artículo 26).-

c) 1°. Hasta \$ 1.000 de aforo, \$ 12.00

2°. Por cada \$ 2.000 o fracción que exceda de los primeros - 1.000 \$ 6.00 más (Decreto Municipal 2.531 de 5/V/60. Art. 6°.

d) El importe de la deuda de cada propiedad liquidado por el

Municipio, se paga en 10 cuotas iniciándose en el año 1964.-

DEPARTAMENTO DE CANELONES

A) CONTRIBUCION INMOBILIARIA

Ley o Decreto Municipal.-

Nº 2.308 del 11 de julio de 1956.-

Decretos

Ordenanza Nº 58 de 1963.-

Exoneraciones

Rigen las de las **Leyes Nacionales.-**

Tasas

Inmuebles Urbanos.

11 al 23 o/oo (once a veintitrés por mil) según escala por aforo.-

Inmuebles Rurales.

9 o/oo (nueve por mil).-

Forma de Liquidación

En función del aforo actualizado de acuerdo a coeficientes que varían según la naturaleza urbana o rural del bien y a la antigüedad de la avaluación inmobiliaria.-

B) ADICIONALES DEPARTAMENTALES

Urbanos

a) Impuesto General Municipal (Tasa de Alumbrado y Salu-

bridad) Ordenanza de 15 de diciembre de 1961).-

- b) Adicional Departamental. Decreto 2.310 de 6 de julio de 1956.
- c) Impuesto a los terrenos baldíos. Ordenanza de 5 de enero de 1962.-
- d) Adicional urbano por inmueble. Decreto de 6 de julio de 1956.-
- e) Adicional Departamental según aforo. Ley de 27 de noviembre de 1953.-

Tasas

- a) Tasa variable, en función del aforo actualizado.-
- b) Tasa del 3 o/oo (tres por mil) según aforo inmobiliario.
- c) Tasas mínimas que varían de \$ 15.00 a \$ 30.00 según la zona, más complementos que según su aforo y ubicación, oscilan del 2 al 5 por ciento.-
- d) Cuota fija del \$ 4.00 por inmueble.-
- e) Tasa del 2 o/oo (por mil) según aforo inmobiliario.-

Rurales

- a) Adicional Ley de 27 de noviembre de 1953.
- b) Adicional Departamental. Decreto 2.310 de 6 de julio de 1956.-

Tasas

- a) Tasa del 2 o/oo (dos por mil) según el aforo inmobiliario.
- b) Tasa del 3 $\frac{1}{2}$ o/oo (tres y medio por mil) según el aforo inmobiliario.-
- c) Adicionales nacionales (Rentas Generales y afectadas).- Igual que para el Departamento de Artigas.-

DEPARTAMENTO DE CERRO LARGO

A) CONTRIBUCION INMOBILIARIA

Ley o Decreto Municipal.

Decreto Departamental de 19 de julio de 1957.-
(Vigente desde el 1° de enero de 1958)

Decreto

No existen decretos complementarios.-

Exoneraciones

Además de las establecidas por leyes nacionales el -
decreto de 19 de julio de 1957 exonera a las propiedades
rurales aforadas en menos de \$ 1.000 siempre que sean
explotadas por su propio dueño, y las urbanas con aforo
inferior a \$ 2.000 única propiedad y habitadas por su
titular.-

Tasas

Inmuebles Urbanos
16 o/oo (dieciséis por mil).-

Inmuebles Rurales
12 o/oo (doce por mil).-

Forma de liquidación

Tasa aplicable en función del aforo.-

B) ADICIONALES DEPARTAMENTALES

Urbanos

a) Adicional departamental (Decreto de 1° de junio de -
1957).-

-56 -

b) Adicional Ley 27 de nov. de 1953 (modificado por el decreto de 19 de junio de 1957).-

c) Impuesto General Municipal.-

Tasas

a) Adicional departamental urbano 3 o/oo sobre el aforo inmobiliario.

b) Adicional Ley 27 de noviembre de 1953: 4 o/oo sobre el aforo.-

c) Impuesto General Municipal: Tasa progresiva en función del aforo de \$ 8.oo hasta \$ 1.000 a \$ 95.oo más el 5 o/oo para los que exceden de \$ 100.000.oo

Rurales

a) Adicional Departamental (Decreto de 19 de julio de 1957).-

b) Adicional Ley 27/XI/953 (Modificado por Decreto Departamental de 19 de julio de 1957).-

Tasas

a) El adicional departamental rural tiene una tasa del 4 o/oo - en función del aforo inmobiliario.-

b) Por decreto de 19 de julio de 1957 el adicional es del 4 o/oo sobre el aforo inmobiliario.-

C) Adicionales Nacionales (Rentas Generales y Afectadas).
Igual que para el Departamento de Artigas.-

DEPARTAMENTO DE COLONIA

A) CONTRIBUCION INMOBILIARIA

Ley o Decreto Municipal.-

Decreto de 30 de abril de 1964.-

Decretos

Complementario de 5 de agosto de 1963.

Exoneraciones

El régimen departamental establece las siguientes exoneraciones: Inmuebles del Estado y los Municipios: Templos e Inmuebles de Instituciones Sociales, Culturales y Deportivas. Inmuebles de los organismos de enseñanza aforados en menos de \$ 30.000 o \$ 25.000 según sean urbanos o rurales. La casa habitación única propiedad aforada en menos de \$ 2.000 o pesos 8.000 según que el aforo sea anterior o -- posterior a marzo de 1963 y los rurales aforados en menos de \$ 1.000; cuando sean explotados directamente por su propietario.-

Tasas

Inmuebles urbanos.-

24 o 48 o/oo (por mil) según el centro urbano en que se encuentre el inmueble.-

Inmuebles rurales

Escala variable entre el 16 o/oo (por mil) y el 140 o/oo (por mil) según aforo.-

Forma de Liquidación

Se liquida en función del aforo. Tratándose de inmuebles -- rurales la tasa se determina en función del aforo total de los predios poseídos, aunque constituyan padrones independientes.-

B) ADICIONALES DEPARTAMENTALES

Urbanos

- a) Tasa de alumbrado y limpieza pública. Decreto de 30 de abril de 1964.-
- b) Impuesto a los terrenos baldíos. Decreto de 3 de enero de 1958 y 29 de enero de 1960.-
- c) Adicional Rambla y Campos. Decreto de 31 de mayo de 1960.
- d) Contribución por bituminoso de centros urbanos Decreto de 6 de julio de 1954.-

- e) Contribución de mejoras por pavimento y afines.-

Tasas

- a) Tasa según aforo de acuerdo a escalas no pudiendo ser superior a los \$ 2.000 el monto del tributo.-
- b) Tasas variables del 4 % al 7 % (por ciento) y del 8 al 14 % en función del aforo y del estado de conservación del inmueble.-
- c) Tasa variable del 4 al 6 o/oo (por mil) en función del aforo variable según la zona en que se encuentre ubicado el inmueble.-
- d) Cuotas determinadas por el Concejo Departamental en función de los metros de frente de la propiedad.-
- e) Contribución establecida particularmente para cada inmueble por el Concejo Departamental, en función de la mejora hecha.-

Rurales

- a) Fondo vialidad rural. Decretos de 5 de noviembre de 1960 y 30 de abril de 1964.-
- b) Adicional rural departamental (por superficie). Decretos de 5 de noviembre de 1960 y 30 de abril de 1964.-
- c) Tasa de conservación de suelos, fauna y flora departamentales. Decreto de 30 de abril de 1964.-

Tasas

- a) Tasa proporcional al aforo, que varia según escala del mismo del 10 al 54 o/oo (por mil), sumándose para su determinación los valores inmobiliarios totales.-
- b) Grava a los propietarios de campos superiores a 100 hás. que las trabajen directamente según escalas variable del 6 al 22 o/oo fijadas en función del aforo.-
- c) Tasa fija de \$ 0.30 por há. sobre toda propiedad rural del Departamento.-

C) Adicionales Nacionales. (Rentas Generales y afectadas).-

Igual que para el Departamento de Artigas.-

DEPARTAMENTO DE DURAZNO

A) CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA

Ley o Decreto Municipal.

Nº 639 de 23 de agosto de 1957.-

Decretos

Complementario Municipal Nº 237 de 12 de junio de 1961.-

Exoneraciones

No existen exoneraciones departamentales. Rigen las generales de la Ley Nacional.-

Tasas

Inmuebles Urbanos. 11 o/oo (once por mil).-

Inmuebles rurales. 9 o/oo (nueve por mil).-

Forma de liquidación

En función del aforo inmobiliario.-

B) ADICIONALES DEPARTAMENTALES

Urbanos

a) Impuesto General Municipal. (Ordenanza Nº 56 de 13 de agosto de 1949 y decreto departamental Nº 639)

b) Tasa de desinsectización (Decreto Departamental número 309 de 17 de enero de 1952).-

c) Adicional Contribución Urbana (Ley 27 de noviembre de 1953, modificada por decreto departamental Nº 639 de 23 de agosto de 1957).-

d) Terrenos baldíos (Decreto Municipal Nº 239).-

e) Tasas de hormigonado, acordonado y similares.-

Tasas

- a) Tasa fija, variable entre \$ 18.00 y \$ 45.00 según la zona de radio urbano en que esté situado el inmueble gravado.
- b) Tasa fija, variable de \$ 2.00 a \$ 4.00 según el aforo inmobiliario.-
- c) Tasa fija de 3 o/oo (por mil) en función del aforo.-
- d) Tasa fija, variable según la zona en que se encuentre el inmueble. Se exoneran las huertas familiares y obras en construcción.-
- e) Cuota variable por contribución de mejoras que fija el Concejo Departamental.-

Rurales

- a) Adicional Contribución Rural (decreto N° 639).-
- b) Adicional Ley 27 de noviembre de 1953. Modificación por decreto N° 639, que eleva en el 1 o/oo (uno por mil) el tributo.-
- c) Adicional Area Rural. Decreto 111 (de 13 de noviembre de 1959 y N° 238 de 12 de junio de 1961.-

Tasas

- a) Tasa progresiva del 1 o/oo (uno por mil) para los inmuebles aforados hasta \$ 20.000 y del 9 o/oo (nueve por mil) para los más de \$ 200.000 con grados intermedios.-
 - b) Tasa del 3 o/oo (tres por mil) aplicable a los inmuebles aforados en más de \$ 5.000 sobre la avaluación inmobiliaria.
 - c) Grava a los predios superiores a 150 há. con una cuota variable de \$ 0.40 a \$ 6.00 por há., según escalas de superficie.-
- C) Adicionales Nacionales (Rentas Generales y Afectadas).
Igual que para el Departamento de Artigas.-

DEPARTAMENTO DE FLORES

A) CONTRIBUCION INMOBILIARIA

Ley o Decreto Municipal.

Nº 2.941 de 20 de junio de 1961.-

Decretos

No han sido dictados.-

Exoneraciones

Además de las nacionales, por decreto Departamental 2125 de 7 de agosto de 1956 se exonera de contribución a las propiedades rurales cuyas superficies no exceda de 200 hás. y se destine a agricultura no menos de 60 % del área, y sea la única propiedad, explotada mediante trabajo directo. Por decreto de mayo 3 de 1963 se exoneran a las nuevas construcciones.

Tasas

Inmuebles Urbanos . 10 o/oo (por mil).-

Inmuebles rurales. 19 o/oo (por mil).-

Forma de liquidación

En función del aforo.-

B) ADICIONALES DEPARTAMENTALES.

Urbanos

- a) Tasa municipal por servicio de iluminación pública y recolección de basura.-
- b) Impuesto a los terrenos baldíos.-
- c) Impuesto de "dedetización". Decreto 1.235 de 27 de mayo de 1952.-
- d) Tasa adicional Departamental. 3177 de 3 de mayo de -- 1963.-
- e) Adicional departamental urbano. Ley de 27 de noviembre de 1953.-

Tasas

- a) La tasa Municipal se cobra en función del aforo inmobiliario.
- b) Se cobra a todas las fincas cuya edificación no alcance al 20 % del área y se encuentren en la zona demarcada por el - Concejo Departamental.-
- c) Sobrecuota fija establecida por el C. Departamental.-
- d) Impuesto que grava a los propietarios de inmuebles aforados en más de \$ 5.000 o propietarios de bienes que en conjunto - superen ese valor.-
- e) Tasa del 2 o/oo en función del aforo inmobiliario.-

Rurales

- a) Adicional departamental, (por superficie). Decreto Departamental N° 3.177.
- b) Adicional Departamental, (según aforo). Ley de 27 de noviembre de 1953.

Tasas

- a) La tasa se fija en función del total de hectáreas poseídas, y se liquida en función de la superficie. Las propiedades inferiores a 100 hás, no están sujetas al tributo.-
- b) Tasa del 2 o/oo en función del aforo.-
- C) Adicionales Nacionales. (Rentas Generales y Afectadas). Igual que para el Departamento de Artigas.-

DEPARTAMENTO DE FLORIDA

A) CONTRIBUCION INMOBILIARIA

Ley o Decreto Municipal.-

Del 15 de octubre de 1963.-

Decretos

No existen disposiciones complementarias.-

Exoneraciones

Decreto Municipal de 25 de marzo de 1958, ampliando los límites de los aforos.-

Tasas

Del 11 al 35 o/oo según los aforos de los inmuebles urbanos y suburbanos. Para la determinación de la tasa se toma en cuenta el número total de padrones que posea.-

Del 8 al 60 o/oo según el área de los inmuebles rurales.-

Forma de liquidación

Sobre el aforo inmobiliario.-

B) ADICIONALES DEPARTAMENTALES

Urbanos

- a) Fondo Departamental. Obras (Decreto de 29 de enero de 1960).
- b) Fondo Departamental. Máquinas (Decreto de 26 de enero de 1960 y 15 de octubre de 1963).-
- c) Impuesto Terrenos baldíos (Decreto 19 de setiembre de 1962).-
- d) Tasa de alumbrado y salubridad (Decreto de 12 de noviembre de 1961).-
- e) Servicios de desinsectización.-

Tasas

- a) Tasa del 1 a 3 o/oo sobre el aforo, tomándose en cuenta el aforo total de los inmuebles de un mismo propietario. Aumenta en 1 o/oo cuando los bienes no están ocupados por el propietario.-
- b) Tasa del 1 al 7 o/oo según el aforo. Rigen los mismos mecanismos de liquidación que en el anterior.
- c) Tasas del 2, 10, 20 o/oo sobre el aforo, según la zona en que se encuentre el fundo gravado. Se exoneran los terrenos no desahuciables, de enseñanza, deportes, instituciones sanitarias, los destinados a agricultura, etc.-
- d) Tasa variable de acuerdo a alquileres fictos fijados por el Concejo Departamental y zona de ubicación del inmueble.
- e) Tasa del 3 o/oo sobre el aforo.-

Rurales

- a) Fondo Departamental. Obras. (Dec. 29 de enero de 1960).
- b) Fondo Departamental de máquinas. (Dec. de 26 de enero

- 64 -

de 1960 y 15 de octubre de 1963).-

Tasas

- a) Del 2 al 6 o/oo según los aforos inmobiliarios.-
- b) Tasa del 2 al 4 o/oo según los aforos de los inmuebles rurales.-
- c) Adicionales Nacionales (Rentas Generales y Afectadas).
Igual que para el Departamento de Artigas.-

DEPARTAMENTO DE LAVALLEJA

A) CONTRIBUCION INMOBILIARIA

Ley o Decreto Municipal.

Ley N° 9.189 de 4 de enero de 1934. Rige la legislación nacional.-

Decretos

Complementarios, no han sido dictados.-

Exoneraciones

No han sido dictadas disposiciones especiales de carácter departamental.-

Tasas

Inmuebles Urbanos. 8 o/oo. (ocho por mil).-
Inmuebles Rurales. 6 o/oo. (seis por mil).-

Forma de liquidación

En función del aforo.-

B) ADICIONALES DEPARTAMENTALES

Urbanos

- a) Adicional departamental. Ley de 27 de noviembre de 1953.-
- b) Adicional departamental. Decreto de 25 de setiembre de 1957. N° 4.445.-
- c) Adicional departamental, según escala de aforo. Decreto de 5 de abril de 1960, N° 4.850.-
- d) Impuesto General Municipal; e impuesto adicional departamental. Decreto 3.471 de 9/II/53 y 6.206 de 20/IV/964.-

- e) Contribución por saneamiento. Alcantarillado y hormigonado.-
- f) Adicional "Banda"
- g) Impuesto a los terrenos baldíos. Decreto N° 6.203 de 20 de abril de 1964.-

Tasas

- a) Tasa del 2 o/oo (por mil) en función del aforo inmobiliario. Se exoneran las propiedades aforadas en menos de \$ 3.000.-
- b) Tasa del 5 o/oo (por mil), en función del aforo inmobiliario. Se exoneran las propiedades aforadas en menos de \$ 2.000.oo.-
- c) Tasa que varía del 0.50 % (por ciento) para los inmuebles aforados entre \$ 1.000 y \$ 2.000 al 5 % para los aforados en más de \$ 150.000.oo
- d) Cuotas fijas que varían según categorías creadas en función del aforo y el centro urbano en que se encuentre. - Los inmuebles de zonas suburbanas están gravados con una tasa del $1\frac{1}{2}$ % (por ciento) del aforo.-
- e) Tasas del 4 y del 2 o/oo (por mil). para los inmuebles urbanos o suburbanos por concepto de saneamiento. Las contribuciones por alcantarillado y hormigonado se regulan por cuotas fijadas por el Concejo Departamental.
- f) Cuota fija que oscila de \$ 3.oo para los inmuebles aforados en menos de \$ 3.000 a \$ 20.oo para los aforados en más de \$ 14.000.oo.-
- g) Tasa de \$ 0.50 por metro cuadrado, que grava los inmuebles ubicados dentro de la zona determinada por el Concejo Departamental en la Capital, cuyas mejoras no alcancen al 20 % (por ciento) del área del terreno.-

Rurales

- a) Adicional departamental. Ley de 27 de nov. de 1953.-
- b) Adicional rural. Decreto de 25 de setiembre de 1957. N° 4.445.-

- c) Adicional departamental según escala de aforo. Decreto de 5 de abril de 1960. N° 4.850.-

Tasas

- a) Tasa del 2 o/oo (por mil) según aforo inmobiliario, que grava a los inmuebles avaluados en más de \$ 3.000.00
b) Tasa del 5 o/oo (por mil) en función del aforo inmobiliario, exonerándose a los inmuebles aforados en menos de \$ 2.000.00
c) Tasa que varía del 0.50 % para los inmuebles aforados entre \$ 1.000 y \$ 2.000 al 5 % para los aforados en más de \$ - - - 150.000.00.-

- C) Adicionales Nacionales (Rentas Generales y Afectadas).
Igual que para el Dpto. de Artigas.-

DEPARTAMENTO DE MALDONADO

A) CONTRIBUCION INMOBILIARIA

Ley o Decreto Municipal.-

Rigen las leyes nacionales 9.189 de 4 de enero de 1934 modificada por la de 4 de diciembre de 1947, y decreto Departamental de 30 de agosto de 1961.-

Decretos

Complementarios, no han sido dictados.-

Exoneraciones

El decreto Municipal de 10 de enero de 1962 exonera el único bien habitado por su propietario, cuando tenga un aforo de hasta \$ -- 8.000 inclusive, siendo urbana y \$ 4.000 siendo rural.-

Tasas

Inmuebles Urbanos. 8 o/oo (ocho por mil).-
Inmuebles Rurales. 6 o/oo (seis por mil).

Forma de liquidación

En función del aforo.-

B) ADICIONALES DEPARTAMENTALES

Urbanos

- a) Impuesto Gral. Municipal. Dec. 3076 de 1/7/960.-
- b) Adicional Departamental urbano. Ley de 27/11/953.-
- c) Impuesto a los terrenos baldíos. Dec. Dptal de 15/10/63
- d) Adicional Laguna del Sauce. (Ley de 23/10/963).-
- e) Tasa de desinsectización. Dec. de 28/11/961.-

Tasas

- a) Tasa que varía de \$ 9.00 para los inmuebles aforados entre \$ 300.00 y \$ 1.000.00 a \$ 80.00 más del 1 o/oo del aforo, para los avaluados en más de \$ 50.000.00. Se exoneran entre otros el inmueble con aforo menor a \$ 3.000 habitado por su propietario.-
- b) Tasa adicional del 2 o/oo (por mil) según aforo inmobiliario -
- c) Tasa que grava los terrenos baldíos y la edificación inapropiada, a cuyo efecto el Concejo Departamental ha fijado ocho zonas. La tasa varía de \$ 400.00 para los de la primera zona a \$ 5.00 para los de la zona octava.-
- d) Adicional "Laguna del Sauce". Se liquida en función de la superficie del inmueble.-
- e) Cuota contributiva según escalas.-

Rurales.-

- a) Ley de 27 de noviembre de 1953. Adicional Departamental rural.
- b) Adicional "Laguna del Sauce" (Ley de 23 de octubre/963)
- c) Impuesto a los terrenos baldíos. Decreto Departamental de 15 de octubre de 1963.-

Tasas

- a) Tasa adicional del 2 o/oo según aforo del predio.-
- b) Adicional que tributa en función de la superficie del predio afectado.-
- c) Impuesto fijo que recae sobre predios rurales comprendidos en las zonas determinadas por el Concejo Departamental como "urbanizables".-
- C) Adicionales Nacionales. (Rentas Generales y Afectadas). Igual que para el Departamento de Artigas.-

DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO

A) IMPUESTO DE CONTRIBUCION INMOBILIARIA

Ley o Decreto Municipal.-

Ley N° 9.189 de 4 de enero de 1934.-

Exoneraciones

Las de la Constitución y las Legales.-

Tasas

Hasta 50.000	10 o/oo	Hasta 400.000	12 o/oo
Hasta 100.000	11 o/oo	De más de 400.000	12 $\frac{1}{4}$ o/oo
Hasta 200.000	11 $\frac{1}{2}$ o/oo		

B) ADICIONALES DEPARTAMENTALES

1. Rambla Sur.

Ley o Decreto. Decreto N° 721 de 21/X/925.-

Tasas. del 1 $\frac{1}{2}$ o/oo al 3 o/oo.-

2. Avenida Agraciada

Ley o Decreto. Decreto N° 1037 de 20/VI/928.-

Tasas del 1 o/oo al 3 o/oo

3. Rambla Costanera

Ley o Decreto. Decreto N° 1.708 de 18/XI/932.-

Tasas. Del 1 $\frac{1}{2}$ o/oo al 3 o/oo

4. Transporte

Ley o Decreto. Ley N° 11.858 de 19/IX/952.-

Tasas. Zonas Urbanas. 1 $\frac{1}{2}$ o/oo.

Zona Suburbana. 1 o/oo.

5. Baldíos

Ley o decreto. Decreto N° 12.200 de 24/XI/961.-

Tasas. A partir del año 1964 100 % de la respectiva cuota de la Contribución inmobiliaria.-

6.-Red de afirmado

Ley o Dec eto. Decreto N° 10.194 de 10/VIII/956 art. 94.-

Decreto N° 13.131 de 31/VIII/964. art. 26.-

Tasas. Planta Urbana. \$ 2.40 por mt.
Planta Suburbana. \$ 1.60 por mt.
Planta Rural. \$ 1.20 por mt.

Multiplicando los metros de frente por el 50 % de la calzada se obtiene la cantidad de metros sometida al impuesto.-

DEPARTAMENTO DE PAYSANDU

A) CONTRIBUCION INMOBILIARIA

Ley o Decreto Municipal.

Decreto Nros. 5.643 y 5.904.-

Decretos

Departamentales Nros. 6.117 y 6.118 (contribución urbana y rural respectivamente).-

Exoneraciones

- a) Exoneraciones totales: a las propiedades municipales del Instituto de Colonización y Viviendas Económicas, de asociaciones culturales y templos religiosos. También se incluyen algunas propiedades del Estado que sean sede de organismos públicos.-
- b) Exoneraciones parciales y temporarias: se deducen porcentajes que varían entre un 50 y un 75 o/o a las propiedades destinadas a viviendas habitadas por sus propietarios y que sean únicas, las propiedades del Estado no comprendidas en exenciones totales, y las de sociedades deportivas o sociales. Las nuevas Industrias gozan de una exención -- temporaria total.-
- c) En materia de contribución rural gozan de exención total las propiedades municipales y estatales, las adquiridas de acuerdo a la ley Nacional 10.051 y las con aforo inferior a \$ 1.000.00 única propiedad y trabajadas directamente por el titular.-

Tasas

- a) Inmuebles Urbanos.- En la ciudad de Paysandú la tasa varía entre el 5 y el 28 % y el 10 y el 30 % según se encuen-

tren en zonas inundables o no. En los demás centros urbanos del Departamento la tasa es del 20 o/oo (por mil).-

- b) Inmuebles rurales.- Tasa proporcional que oscila entre el 8 y el 40 o/oo.-

Forma de Liquidación

Para los inmuebles sitios en la ciudad de Paysandu se toma en cuenta el 25 % del aforo real fijado por el Concejo Departamental. Para los demás inmuebles, urbanos, suburbanos o rurales, el aforo oficial.-

B) ADICIONALES DEPARTAMENTALES

Urbanos

- a) Impuesto Gral. Municipal. (Decreto 6.113).-
- b) Adicional Contribución Urbana ($\frac{1}{2}$ o/oo)
- c) Impuesto Plaza Centenario (Dec. 9/X/930).-
- d) Adicional Municipal. 3 o/oo (Decreto 2.280).
- e) Impuesto a los terrenos baldíos. (Decreto 6.117).
- f) Tasa de desinsectización (decretos 4.181 y 6.107).-

Tasas

- a) El Impuesto Gral. Municipal (Tasa de salubridad, Limpieza y alumbrado) varía de acuerdo al afor y ubicación del inmueble dentro del radio urbano, entre \$ 11.00 y \$ 46.80, con complementos en atención al aforo.-
- b) Tasa del $\frac{1}{2}$ o/oo sobre el aforo.-
- c) Varía según la ubicación del inmueble: los frentistas a la plaza abonan a razón de \$ 0.40 por metro lineal de frente: las ubicadas dentro de las zonas de influencia, a razón de \$ 0.005 a \$ 0.02 por metro cuadrado, según la superficie, y las restantes a razón de $\frac{1}{2}$ o/oo sobre el aforo.-
- d) Tasa del 3 o/oo a los ubicados en zona de influencia.-
- e) Tasa adicional del 5 o del 10 % según la ubicación del inmueble baldío.-
- f) Tasa del 2 o/oo sobre el aforo.-

Rurales

- a) Adicional Departamental rural (Por aforo).-
- b) Tasa de desinsectización (Decreto 4.181).
- c) Fondo de vialidad rural (Decreto 5.293).
- d) Adicional Departamental rural (por hectárea).-

Tasas

- a) Tasa del $\frac{1}{2}$ o/oo sobre el aforo.-
- b) Tasa del $\frac{1}{4}$ o/oo sobre el aforo.-
- c) Tasa variable del 8 al 22 o/oo sobre el aforo. Cuando se trata de varios fundos rurales se toma en cuenta el aforo total para la determinación de la tasa.-
- d) Tasa variable de \$ 0.20 a \$ 2.50 por há. de superficie, variable según la zona (sección judicial) y superficie del terreno.-

DEPARTAMENTO DE RIO NEGRO

A) CONTRIBUCION INMOBILIARIA

Ley o Decreto Municipal.

Ley Nacional N° 9.149 de 4 de enero de 1934.-

Decretos

Complementario departamental de 20 de marzo de 1964.-

Exoneraciones

Rigen las establecidas por la legislación nacional.-

Tasas

Inmuebles Urbanos : 8 o/oo.-
Inmuebles Rurales : 6 o/oo.-

Forma de Liquidación

En función del aforo inmobiliario.-

B) ADICIONALES DEPARTAMENTALES

Urbanos

- a) Impuesto General Municipal. Decreto Departamental de 26 de diciembre de 1960.-

- 72 -

- b) Adicional departamental urbano. Dec. de 4/XI/959.-
- c) Adicional Dptal. urbano. Dec. de 27/XII/960.-

Tasas

- a) Cuota de \$ 8.00 a \$ 100.00 en función del aforo inmobiliario.
- b) Tasa del 3 o/oo al 8 o/oo. según escalas establecidas en -- función del aforo inmobiliario.-
- c) Tasa del 2 o/oo al 7 o/oo en función del aforo inmobiliario, según escalas.-

Rurales

- a) Fomento de vialidad departamental. Dec. de 26/XII/960.-
- b) Adicional Dptal. rural. Dec. de 7/X/955.-
- c) Adicional Dptal. rural. Decreto de 4/XI/959.-
- d) Adicional Dptal. rural. Decreto de 26/XII/960
- e) Adicional Dptal. rural. Decreto de 7/XI/961.-

Tasas

- a) Cuota de \$ 10.00 a \$ 300.00 percibida en función de la superficie del predio.-
 - b) Tasa del 2 o/oo al 6 o/oo en función del patrimonio inmobiliario por escalas de aforos. Exonera a los patrimonios inmobiliarios inferiores a \$ 5.000.00
 - c) Tasa del 2 o/oo al 8 o/oo en función del aforo del inmueble, - según escalas.-
 - d) Tasa del 1 o/oo al 22 o/oo en función del aforo inmobiliario, Se exonera los predios inferiores a 150 ha.-
 - e) Tasa del 4 o/oo al 48 o/oo en función del aforo inmobiliario. Se exonera los ~~inmuebles afectados~~ **inmuebles afectados** en menos de \$ 5.000.00
- C) Adicionales Nacionales (Rentas Generales y Afectadas).- Igual que para el Departamento de Artigas.-

DEPARTAMENTO DE RIVERA

A) CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA

Ley o Decreto Municipal.

De 22 de febrero de 1964.-

Decretos

No existen disposiciones complementarias.-

Exoneraciones

Además de las nacionales el referido decreto exonera las - propiedades que tengan un valor imponible inferior a \$ --- 8.000 que sea único bien y viva en él su propietario. Cuando el propietario posea dos inmuebles con valor inferior a \$ 12.000, se exonera aquel en que reside.-

Tasas

- a) Inmuebles Urbanos. 8 o/oo.
- b) Inmuebles rurales. 6 o/oo.

Forma de liquidación

En función del aforo, actualizado de acuerdo al coeficiente de 3, 2 y 1,5 según el aforo tenga una antigüedad superior a diez, cinco o tres años respectivamente.-

B) ADICIONALES DEPARTAMENTALES

Urbanos

- a) Impuesto Gral. Municipal. (Dec. de 22/II/964).-
- b) Tasa de desinsectización.-

Tasas

- a) Tasa fija, variable según el aforo, de \$ 18.00 para los inmuebles de \$ 500.00 a \$ 1.000.00 de aforo, hasta \$ -- 30.00 para los de \$ 10.000 en adelante. Sobrecuota para las fincas sitas sobre calle principal.-
- b) Tasa fija, variable de \$ 1.00 a \$ 5.00 según el aforo.

Rurales

- a) Tasa de desinsectización.-
- b) Adicional Contribución Rural (según superficie).-
- c) Adicional Contribución Rural. (Según aforo).-

Tasas

- a) Igual a la urbana, reducida a la mitad.-
- b) Tasa fija de \$ 0.20 a \$ 7.50 por hectárea, según la sup.

- c) Tasa progresiva del 1 o/oo al 5 o/oo según escala de aforo.
- C) Adicionales Nacionales (Rentas Generales y Afectadas).-
Igual que para el Departamento de Artigas.-

DEPARTAMENTO DE ROCHA

A) CONTRIBUCION INMOBILIARIA

Ley o Decreto Municipal.

Decreto de 5 de diciembre de 1949, 26 de octubre de 1957 y 24 de diciembre de 1959.-

Decretos

Complementario de 23 de junio de 1964.-

Exoneraciones

La legislación departamental deroga las exoneraciones creadas por las leyes nacionales. Rigen en consecuencia las establecidas por los arts. 5 y 69 de la Constitución, la exoneración a los inmuebles propiedad del Estado y los organismos de enseñanza, y los inferiores a \$ 999.00 de aforo. Las construcciones destinadas a casa habitación cuando sean unica propiedad están exoneradas del 50 o/o del impuesto cuando su aforo no exceda de \$ 10.000.00.

Tasas

Inmuebles Urbanos. Varían del 5 al 19 % según escalas por aforo.-

Inmuebles Rurales. Varían del 6 al 22 % según escalas por aforo.-

Forma de Liquidación

En función del aforo, tomándose en cuenta la totalidad del aforo inmobiliario urbano y suburbano, o el rural, según el caso, para la determinación de la tasa.-

B) ADICIONALES DEPARTAMENTALES

Urbanos

- a) Impuesto General Municipal. Decretos de 18 y 24 de diciembre de 1959 y 23 de junio de 1964.-

- b) Impuesto a los terrenos baldíos. Decreto de 18/XII/959.
- c) Tasa de desinsectización. Decreto de 18/XII/959.-
- d) Impuesto Conservatorio Municipal. Decreto de 23/VI/964.

Tasas

- a) Cuota de \$ 30.00 a \$ 500.00 más el 1 % según escalas en base al aforo inmobiliario.-
- b) Tasa variable, que oscila de \$ 0.50 a \$ 20.00 por metro lineal, que grava a los terrenos baldíos según la zona urbana fijada por el Concejo Departamental.-
- c) Cuota de \$ 4.00, 6.00 u 8.00 según el aforo, en la ciudad de Rocha. En los demás centros poblados del departamento la tasa es de \$ 4.00.-
- d) Tasa del 0.7 % sobre los aforos inmobiliarios de las -- ciudades de Rocha, Lascano y Castillos.-

Rurales

Adicional departamental. Ley 27 de noviembre de 1953.-

Tasas

2 o/oo en función del aforo inmobiliario.

- C) Adicionales Nacionales (Rentas Generales y Afectadas). Igual que para el Departamento de Artigas.-

DEPARTAMENTO DE SALTO

A) CONTRIBUCION INMOBILIARIA

Ley o Decreto Municipal.

Nº 4.101 de 1960.-

Decretos

Complementarios Nº 4.477 de 18 de abril de 1964 y 4.508 de 21 de mayo de 1964.-

Exoneraciones

El decreto 4.477 en sus arts. 9 y 24 ha establecido un régimen especial de exoneraciones para la contribución inmobiliaria departamental.-

Tasas

Inmuebles Urbanos. La tasa se fija en atención al aforo del terreno y de las construcciones, dividiéndose la planta urbana en diversas zonas. La tasa de contribución de los terrenos varía del 9,5 al 1 % y de las construcciones del 1 al 0.75 %

Inmuebles **Rurales**. La tasa varía del 0.9 al 20.8 % según escala en función del aforo.-

Forma de liquidación

En función del aforo inmobiliario, sumándose a efectos de la fijación de la tasa el valor total de los inmuebles que posea.

B) ADICIONALES DEPARTAMENTALES

Urbanos

- a) Impuesto General Municipal. Decreto 4.477 de 1964.
- b) Adicional departamental urbano sobre aforo . Decreto 4.477.
- c) Ley de 27 de noviembre de 1953.-
- d) Contribución por pavimento.-
- e) Impuesto a los terrenos baldíos. Dec. Departamental 4.477.
- f) Adicional iluminación a gas. Dec. 4.217 de 1962.-

Tasas

- a) Contribución por servicios de alumbrado y saneamiento, según tasa proporcional al aforo, según escalas.-
- b) Tasa del 5 o/oo sobre el aforo inmobiliario.
- c) Tasa del 3 o/oo sobre el aforo, según ordenanza Departamental.
- d) Cuota proporcional a la medida del frente, por escala fijada - periódicamente por el Concejo Departamental.-
- e) Tasa variable del 2 al 15 % según aforo, en función de la zona creada por el Concejo Departamental, en que se halle ubicado el inmueble.-
- f) Adicional del 1 % sobre el aforo inmobiliario.-

Rurales

- a) Adicional Departamental. Leyes N° 9.189, 11.022 y Dec. 4.477.
- b) Adicional Rural. Ley de 27 de noviembre de 1953.-

Tasas

- a) Tasa del 3 o/oo en función del aforo inmobiliario.-
- b) Tasa del 3 o/oo en función del aforo inmobiliario.
- C) Adicionales Nacionales. (Rentas Generales y Afectadas).
Igual que para el Departamento de Artigas.-

DEPARTAMENTO DE SAN JOSE

A) CONTRIBUCION INMOBILIARIA

Ley o Decreto Municipal.-

Ley N° 9.189 de 4 de enero de 1934.-

Decretos

Complementario departamental de 18 de enero de 1964.-

Exoneraciones

Además de las establecidas en los arts. 5 y 69 de la Constitución, están exonerados los inmuebles propiedad de la Administración Central y Gobiernos Departamentales.-

Tasas

Inmuebles Urbanos. 26 o/oo.
Inmuebles Rurales. 40 o/oo.-

Forma de liquidación

En función del aforo inmobiliario.-

B) ADICIONALES DEPARTAMENTALES

Urbanos

- a) Impuesto General Municipal. Decreto de 18 de enero de 1964.-
- b) Adicional departamental. Decreto de 18 de enero de 1964.
- c) Impuesto a los terrenos baldíos. Decretos de 6 de febrero de 1956 y 25 de abril de 1957.-
- d) Impuesto Banda Municipal. Decreto de 18 de enero de 1964.
- e) Adicional Contribución Urbana. Ley de 27 de noviembre de 1953 y decreto de 26 de febrero de 1954.-

Tasas

- a) Tasa del 2 % al 5 % en función del aforo inmobiliario, según escalas.-
- b) Tasa del 1 o/oo que se gradúa de acuerdo al aforo inmobiliario, siempre que el propietario tenga más de un inmueble, tomándose en cuenta la totalidad del patrimonio inmobiliario urbano.-
- c) Tasa del 10 % sobre el aforo que grava los baldíos comprendidos dentro de la zona determinada por el Concejo Departamental.-
- d) Cuota de \$ 2.50 a \$ 10.00 en función de la ubicación del inmueble.-
- e) Tasa del 2 o/oo que grava en función del aforo, a los inmuebles avaluados en más de \$ 3.000.-

Rurales

- a) Adicional rural departamental. Ley de 27 de noviembre de 1953, y decreto de 26 de febrero de 1954.-
- b) Adicional contribución rural departamental. Decreto de 18 de enero de 1964.-

Tasas

- a) Tasa del 5 o/oo en función del aforo.-
- b) Tasa proporcional en función de la superficie del predio.
- c) Adicionales Nacionales (Rentas Generales y Afectadas).- Igual que para el Departamento de Artigas.-

DEPARTAMENTO DE SORIANO

A) CONTRIBUCION INMOBILIARIA

Ley o Decreto Municipal.-

Del 10 de enero de 1956, 8 de abril de 1960, y 5 de octubre de 1961.-

Decretos

Complementario de 23 de junio de 1964.-

Exoneraciones

El régimen tributario departamental ha suprimido las exoneraciones nacionales, rigiendo las creadas por el Concejo. Entre las más importantes se cuenta la exoneración temporaria por cinco años a las construcciones terminadas antes del 31 de diciembre de 1966 y las rebajas del 50 % del tributo de contribución, a los inmuebles rurales destinados a agricultura o explotados directamente por el propietario. Estas deducciones rigen siempre que el tributo se satisfaga en los plazos previstos por el legislador.-

Tasas.-

Inmuebles Urbanos. Tasa variable según el aforo y el período de pago del tributo, que oscila entre el 12 o/oo para los aforados en menos de \$ 15.000 y del 32 o/oo para los con aforo superior a los 55.001 y siempre que el pago se efectúe en el primer período.-

Inmuebles Rurales. Tasa variable según la superficie, aforo y período de pago del tributo, que oscila entre el 19 o/oo para los inmuebles de menos de 100 Hás. y del 519 o/oo para los de 5.001 has. en adelante, y siempre que el pago se efectue en el primer período.-

Forma de liquidación

Tratándose de inmuebles urbanos se toma en cuenta el aforo y el momento de pago, y de rurales, además de esos elementos, la tasa varía según la superficie. En todos los casos la tasa por aforo, surge del resultante de la suma de todos los valores inmobiliarios que posea el contribuyente o su cónyuge, formando un conjunto económico. La tasa según el período es sustitutiva de los recargos; así, un inmueble aforado en menos de \$ 15.000 tributará por la tasa del 12, 14 o 16 o/oo según se satisfaga el impuesto en el primer, segundo o tercer cuatrimestre. Vencidos estos plazos existe un recargo de 3 % mensual hasta un máximo del 60 %.-

B) ADICIONALES DEPARTAMENTALES

Urbanos

- a) Tasa por servicios municipales. Decreto de 23 de junio de 1964.-
- b) Ley de 27 de noviembre de 1953.-
- c) Impuesto a los terrenos baldíos. Decreto municipal de 4 de noviembre de 1955.-

Tasas

- a) Los inmuebles urbanos y suburbanos están sujetos al pago de la tasa que oscila entre el 30 o/oo y el 1 o/oo según el aforo, tomándose en cuenta a tal efecto la antigüedad del mismo.-
- b) Tasa del 2 o/oo sobre el aforo.-
- c) Escala variable según zona de ubicación del baldío.-

Rurales

- a) Adicional departamental. Ley de 15 de enero de 1958.-
- b) Tasa puente sobre el Río Negro. (Ley 11 de agosto de 1944)

Tasas

- a) La tasa del adicional departamental rural es proporcional al aforo, y varía del 3 o/oo para los aforados en menos de \$ 10.000 al 7 o/oo para los de más de \$ 250.001.-
- b) La tasa "Puente Río Negro" oscila entre el 5 $\frac{1}{4}$ al 1 o/oo sobre el aforo, según la ubicación del inmueble en la zona de influencia del referido puente.-
- c) Adicionales Nacionales (Rentas Generales y Afectadas).- Igual que para el Departamento de Artigas.-

DEPARTAMENTO DE TACUAREMBO.-

A) CONTRIBUCION INMOBILIARIA

(Vigente).

Ley o Decreto Municipal.-

Decretos de 18 de enero de 1960 y 22 de noviembre de 1962.-

Decretos

Complementarios no han sido dictados. (La "Ordenanza Tributaria Departamental" aprobada en el curso del presente año, crea un nuevo régimen que entre en vigencia el 1° de enero de 1965).-

Exoneraciones

Permanecen en vigencia las exoneraciones totales o parciales de la legislación nacional. Además están exonerados - los inmuebles construídos con destino a industria, con carácter general.-

Tasas

Inmuebles Urbanos. Tasas del $1\frac{1}{2}$ al $3\frac{1}{2}$ % según escalas por aforo.-

Inmuebles rurales. Tasas del $1\frac{1}{2}$ al 5%, según escalas por aforo.-

Forma de Liquidación

En función del aforo inmobiliario, computando para la determinación de la tasa la totalidad de los inmuebles poseídos (conjunto económico), computando como una unidad los - bienes gananciales y propios de los conyuges. A efectos de determinación del aforo se establecen coeficientes de actualización.-

B) ADICIONALES DEPARTAMENTALES

Urbanos

- a) Impuesto a los terrenos baldíos. Decretos de 11 de mayo de 1951 y 18 de enero de 1960.-
- b) Impuesto de Alumbrado y Salubridad. Ordenanza de 10 de enero de 1945 y decreto de 18 de enero de 1960.-
- c) Impuesto Banda de Música.-

Tasas

- a) Tasa variable según la zona donde se encuentra el inmueble, que se liquida en función del aforo.-
- b) Cuota de \$ 7.50 a \$ 24.00 según el aforo inmobiliario, cuando éste es inferior a \$ 3.000 y \$ 5.00 por cada \$

1.000 de aforo subsiguiente.-

c) Cuota de \$ 3.00 a \$ 15.00 según zona de ubicación del inmueble.-

Rurales

a) Vialidad departamental rural. Ley 11.785 de 23 de noviembre de 1951 y decreto de 18 de enero de 1960.-

Tasas

a) Del 4 al 10 o/oo según escala de aforo.-

A) CONTRIBUCION INMOBILIARIA

(Proyectado para el año 1965).-

Los tributos que se enumeran a continuación, entran en vigencia el 1º de enero de 1965, de acuerdo a lo dispuesto por la ordenanza Tributaria del Departamento de Tacuarembó. De acuerdo a la misma, el Concejo Departamental queda facultado para la recaudación directa de los referidos tributos.-

Decreto Municipal

Ordenanza Tributaria Departamental.-

Decretos

Complementarios, no existen.-

Exoneraciones

Quedan derogadas las exoneraciones establecidas por la legislación nacional. Mantienen su vigencia las enumeradas por los arts. 5 y 69 de la Constitución (templos religiosos e instituciones docentes) y las enumeradas por los arts. 2º (inc. 1, 3 y 5) y 3º de la Ley de Contribución Inmobiliaria, los inmuebles construídos de acuerdo al régimen de viviendas económicas y los urbanos aforados en menos de \$ 6.000.-

Tasas

Inmuebles Urbanos. Tasa única del 8 o/oo sobre el aforo.-

Inmuebles Rurales. Tasa variable del 6 al 30 o/oo según escala en función del aforo. Las personas jurídicas pagan un recargo del 25 %.-

Forma de Liquidación.-

En función del aforo inmobiliario, actualizado de acuerdo a índices fijados por la antigüedad de la evaluación o la superficie del **predio**, según sea una finca urbana o rural. Para los inmuebles rurales se aplica el régimen del conjunto económico.-

B) ADICIONALES DEPARTAMENTALES

Urbanos

- a) Impuesto a los terrenos baldíos. Ordenanza Tributaria.
- b) Tasa por servicio público, salubridad y vigilancia. Ordenanza Tributaria.-

Tasas

- a) Tasas del 20, 8 y 3 % sobre el aforo actualizado según zona de ubicación del inmueble. Los inmuebles ubicados en la primera zona pagan además \$ 10.00 por metro lineal de frente
- b) Tasa escalonada del 20, 7, 5 y 3 o/oo en función del aforo. Para los inmuebles inhabilitados existe una sobretasa sobre los metros lineales de frente que varía de \$ 8.00 a \$ 25.00 por metro, según la zona de ubicación del bien.-

Rurales

- a) Fondo vialidad departamental. Ordenanza Tributaria.-

Tasas

- a) Tasa del 2 al 4 o/oo sobre aforos actualizados.-
- C) Adicionales Nacionales (Rentas Generales y afectadas)
Igual que para el Departamento de Artigas.-

DEPARTAMENTO DE TREINTA Y TRES

A) CONTRIBUCION INMOBILIARIA

Ley o Decreto Municipal.-
Decreto N° 178, de 1963.-

Decretos

Complementarios, no han sido dictados.-

Exoneraciones

Además de las nacionales la legislación departamental exonera a la única propiedad urbana de aforo menor de \$ 500.00 y rebaja a la mitad la contribución de los inmuebles aforados en menos de \$ 1.000.-

Tasas

Inmuebles Urbanos. Tasa progresiva del 8 o/oo para los inmuebles aforados en menos de \$ 2.000 y del 61 o/oo para los avaluados en más de \$ 150.000.≈

Inmuebles Rurales.- Tasa del $6\frac{1}{2}$ o/oo para los predios de hasta 50 has. y del 57 o/oo para los de 5.001 en adelante.-

Forma de liquidación

En función del aforo inmobiliario.-

B) ADICIONALES DEPARTAMENTALES

Urbanos

- a) Impuesto General Municipal. Decreto 109 de 10 de diciembre de 1959.-
- b) Adicional departamental urbano. Ley de 27 de noviembre de 1953.-
- c) Tasa de pavimentación y afines.-
- d) Impuesto a los terrenos baldíos.-

Tasas

- a) Tasa básica del 10 % sobre el aforo de los inmuebles sitios en el radio fijado por el Concejo Departamental.-
- b) Tasa del 2 o/oo en función del aforo inmobiliario.-
- c) Tasa variable según el monto de la contribución de mejoras.
- d) Tasa fijada por el Concejo Departamental en cada caso preestableciendo el monto de la cuota contributiva.-

Rurales

Adicional departamental. Ley de 27 de noviembre de 1953.-

Tasas

2 o/oo sobre el aforo inmobiliario.-

C) Adicionales Nacionales (Rentas Generales y Afectadas)
Igual que para el Departamento de Artigas.-

-.-.-.-.-